

Recomendación 52/2011
Guadalajara, Jalisco, 15 de diciembre de 2011
Asunto: violaciones de los derechos a la integridad
y seguridad personal (tortura)
a la legalidad y seguridad jurídica
Queja: 9406/2010/II
y sus acumuladas 9407/2010/II,
9408/2010/II y 9409/2010/II

Maestro Tomás Coronado Olmos
Procurador general de Justicia del Estado

Síntesis

El 30 de octubre de 2010, los quejosos [agraviado 1] y [agraviado 2] viajaban en carro de alquiler conducido por el [agraviado 3] cuando fueron detenidos por elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan (DGSPPCBZ,) quienes los pusieron a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) por flagrancia en los delitos de robo y homicidio. Los elementos de la Policía Investigadora del Estado (PIE), les propinaron a los tres golpes de manera ilegal, los torturaron para posteriormente llevarlos ante el agente del Ministerio Público de homicidios intencionales, quien les dio a firmar una declaración, en donde aceptaron haber cometido delitos por temor a que se repitieran los golpes y actos de tortura y sin contar con asistencia alguna del agente social de la Procuraduría Social. Las lesiones propinadas a el [agraviado 3] (fractura de mandíbula) ameritaron su internamiento en el Hospital Civil de Guadalajara, mientras que a los otros dos los trasladaron al Reclusorio Preventivo de Guadalajara (RPG).

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º, fracciones I, XXV y XXCI; 8º, 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la

CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, investigó y examinó la queja que presentaron los ciudadanos [agraviado 1], el [agraviado 2] y el [agraviado 3] en contra de elementos de la DGSPPCBZ, de la PIE, de un agente del Ministerio Público adscrito al área de homicidios intencionales de la PGJE y de un agente social de la Procuraduría Social por violaciones de los derechos a la libertad (detención arbitraria), integridad y seguridad personal (lesiones y tortura), a la legalidad y seguridad jurídica (actuación indebida en el servicio público).

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

Queja 9406/11

1. El 2 de noviembre de 2010 compareció ante este organismo la [quejosa 1] e interpuso queja a favor de su hijo el [agraviado 1], en contra de varios elementos de la PIE adscritos a la División de Homicidios Intencionales de la PGJE. Reclamó que el 30 de octubre de 2010, como a las 10:00 horas, aproximadamente, su hijo el [agraviado 1], en compañía de su primo el [agraviado 2] viajaban como pasajeros en un taxi por las confluencias de las avenidas Mariano Otero y Guadalupe, cuando fueron interceptados por elementos de la DGSPPCBZ, quienes los detuvieron y pusieron a disposición del Ministerio Público de Homicidios Intencionales. Agregó que su hijo, su sobrino y el conductor del taxi actualmente se encuentran privados de su libertad en el Reclusorio Preventivo de Guadalajara (RPG), a disposición del Juzgado Décimo Cuarto en Materia Penal, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado. Dijo que se enteró de estos hechos debido a que el mismo día, 2 de noviembre de 2010, como a las 14:00 horas, aproximadamente, su hijo se comunicó con ella por teléfono desde el interior del reclusorio, y le manifestó que durante su estancia en los separos de la PGJE, elementos de la PIE lo habían torturado para que aceptara su responsabilidad en el homicidio de una persona.

2. El 3 de noviembre de 2010, a las 9:58 horas, personal de este organismo se trasladó a las instalaciones del RPG, en donde se entrevistó con el interno el [agraviado 1], quien ratificó la inconformidad presentada a su favor por su madre

la [quejosa 1] agregó que el 30 de octubre de 2010, a las 8:00 horas aproximadamente, circulaba por las confluencias de las calles Mariano Otero en su cruce con avenida Patria en acompañado de su primo el [agraviado 2] y un amigo de nombre el [agraviado 3], del cual desconoce sus apellidos, con los cuales ingirió bebidas alcohólicas, cuando les marcó el alto una unidad de la DGSPPCBZ a la que no le alcanzó a ver el número.

Los policías les pidieron que se bajaran del vehículo y que les harían una revisión de rutina, a la cual accedieron, pero después les pusieron los aros aprehensores y les manifestaron que se encontraban detenidos por los delitos de robo y homicidio, motivo por el cual empezaron a golpearlos con manos y pies y los subieron a la unidad tipo *pick up*. Agregó que eran tres policías los que participaron en su detención y los trasladaron a la calle 14, en donde los dejaron a disposición de aproximadamente siete elementos de la PIE, quienes lo introdujeron en una oficina y a sus compañeros en otra. Ahí le dijeron que se desvistiera y le colocaron unas esposas en las muñecas, le echaron agua, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y le golpearon el estómago, lo cual repitieron en tres ocasiones.

Posteriormente, en tres ocasiones uno de los elementos le dio toques eléctricos en los testículos con unos cables, al tiempo que le pedían que dijera que él había matado a una persona, lo cual negó. Detalló que otro policía le pasó un tolete por el ano en repetidas ocasiones, pero nunca lo introdujo, al tiempo que le pedía que le dijera dónde estaba la pistola; no obstante la tortura, no aceptó haber cometido delito alguno. Cinco horas continuas lo estuvieron torturando debido a la negativa: le pegaban en la cara con puños y manos, le pateaban el estómago, le daban descargas eléctricas y le colocaban una bolsa de plástico en la cabeza. Posteriormente lo llevaron a un cuarto donde otra persona empezó a entrevistarle y le dijo que en un momento iría el defensor de oficio, le tomó sus datos generales y elaboró su declaración sin que él hubiera articulado palabra alguna. Después se sentó a su lado otra persona que dijo ser el defensor de oficio, pero este nunca lo apoyó, por lo que terminó por firmar la declaración, ya que si no lo hacía lo llevarían al cuarto donde lo volvería a golpear. Luego de esto lo llevaron a los separos y al día siguiente fue trasladado al RPG, en donde al verlo tan golpeado no quisieron recibirlo y lo regresaron a un puesto de socorros y de ahí a

las instalaciones de la PGJE, para después llevarlo de nuevo al reclusorio, en donde se le puso a disposición del Juzgado 14 de lo Penal por los delitos de robo y homicidio.

Queja 9407/2010/II

3. El 3 de noviembre de 2010, a las 13:18 horas, personal de este organismo se trasladó a las instalaciones del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde a efecto de entrevistar al [agraviado 3]. Este, al saber que el motivo de la visita era para informarle sobre el contenido de la queja presentada por el [agraviado 2], respondió que sí lo conocía y que deseaba interponer queja a su favor y en contra de varios elementos de la PIE. Reclamó que el 30 de octubre de 2010, como a las 8:00 horas conducía su taxi por Mariano Otero y Periférico, acompañado del [agraviado 2] y de otro conocido suyo de quien no recordó el nombre, pero señaló que ambos son primos. Refirió que le habían pedido que los llevara con unas mujeres y luego a comprar cocaína. Posteriormente los llevó a una tienda, de donde minutos más tarde vio que ambos venían corriendo para subir a su taxi y le dijeron “Vámonos”, pero él no sospechó nada y arrancó.

Dijo que al llegar al cruce de Mariano Otero y Periférico fueron interceptados por tres policías de Zapopan, ocupantes de una patrulla *tipo pick up*, quienes les dijeron que les harían una revisión de rutina. Bajaron del taxi y los agentes comenzaron a revisarlos para después ponerles los aros aprehensores. Agregó que luego llegaron más unidades y los subieron a distintos vehículos, en los que los trasladaron a la calle 14 de la zona industrial. Ahí les informaron que habían matado a una persona, a lo que respondió que él no había hecho nada, pero aun así lo pasaron al área de homicidios, donde le pusieron una venda en los ojos y le exigían datos del homicidio y como no les decía nada lo golpeaban con pies y manos en todo el cuerpo hasta que perdió el sentido. Refirió que continuaron golpeándolo incluso después de que recobró la conciencia, por lo que terminó por señalar a los primos de haber cometido el delito, y con ello lo dejaron en paz. Posteriormente declaró bajo presión diciendo que sí tenía conocimiento de los hechos investigados y que él había participado; también refirió que no tuvo abogado cuando declaró. Después lo llevaron a Puente Grande, donde no lo aceptaron en virtud de que llegó con una fractura de mandíbula y por ello se le

remitió a donde se encontraba en ese momento, el Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, lugar en el que se le prestó la atención médica debida y los elementos que lo custodiaban lo trataron bien.

Queja 9408/2010/II

4. El 4 de noviembre de 2010, a las 01:59 horas compareció ante este organismo la [quejosa 2] a interponer queja a favor de su hijo el [agraviado 2], en contra de varios elementos de la PIE adscritos al área de Homicidios Intencionales de la PGJE. Reclamó que el 30 de octubre de 2010, como a las 10:00 horas aproximadamente, su sobrino el [agraviado 1] y su hijo el [agraviado 2] circulaban como pasajeros en un taxi por las confluencias de las avenidas Mariano Otero y Guadalupe, cuando fueron interceptados por policías municipales de Zapopan, quienes los detuvieron y los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público de Homicidios Intencionales, junto con el conductor del auto alquiler. Refirió que los tres se encuentran actualmente privados de su libertad en el interior del RPG, a disposición del Juzgado Décimo Cuarto Penal por los delitos de robo y homicidio calificado. Ella se enteró de estos hechos debido a que el 3 de noviembre de 2010, como a las 13:00 horas, acudió a visitar a su hijo a las instalaciones del reclusorio y al verlo muy hinchado de sus glúteos, éste le contó que durante su estancia en los separos de la PGJE, elementos de la PIE lo maltrataron físicamente a base de tortura para que aceptara su responsabilidad en el homicidio de una persona. Asimismo, le contó que los mismos elementos le habían puesto una bolsa de plástico, que lo golpearon en el estómago y que querían meterle un tolete por el ano, le pegaron en las sentaderas y con las manos le pegaban en los oídos, así como que le habían metido la cabeza en un excusado.

Queja 9409/2010/II

5. El 3 de noviembre de 2010, a las 11:00 horas, personal de este organismo se trasladó a las instalaciones del RPG para entrevistar al [agraviado 2], quien ratificó la queja. Reclamó que el 30 de octubre de 2010, como a las 8:30 horas, se encontraba en las confluencias de las avenidas Mariano Otero y Periférico en un taxi en compañía de su primo el [agraviado 1] y su amigo el [agraviado 2],

este último, conductor del vehículo, cuando una unidad de la policía municipal de Zapopan les marcó el alto y acató el señalamiento. Descendieron cuatro elementos y les dijeron que les harían una revisión de rutina, a la que accedieron. Posteriormente les dijeron que habían robado una tienda que se encontraba rumbo a Arenales Tapatíos y que habían matado a un muchacho, les pusieron los aros aprehensores y los llevaron a la base que conoce como la Curva, y después a la calle 14 de la Zona Industrial, al área de homicidios intencionales. En ese lugar lo introdujeron en una oficina, le vendaron los ojos, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza y lo obligaron a introducir su cabeza en un inodoro. También lo golpearon en el estómago, piernas, cabeza y pecho. Posteriormente lo aventaron al suelo y luego una persona le pisó la cara en dos ocasiones. Señaló que lo golpearon entre cinco elementos, aproximadamente, y que lo presionaban para que aceptara que había robado y matado a una persona, torturas que duraron al rededor de cinco horas, y luego lo ingresaron en otra oficina en la que cesó toda agresión. Manifestó que el primer día de su estancia en las instalaciones de la PGJE lo obligaron a firmar una declaración de la que no supo su contenido, ya que no tuvo abogado y que posteriormente lo remitieron a las instalaciones del RPG, en donde quedó a disposición del Juzgado Décimo Cuarto en Materia Penal.

6. El 16 de noviembre de 2010 se admitieron inconformidades y se ordenó la acumulación de las quejas 9407/2010, 9408/2010 y 9409/2010 a la 9406/2010, por ser esta la más antigua.

Se solicitó al titular de la DGSPPCBZ, al jefe de División de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales, al coordinador general de la PIE y al licenciado Pedro Ruiz Higuera, procurador social, proporcionaran los nombres de los servidores públicos a sus respectivos cargos que hubieran participado en los hechos de los que se duelen los aquí quejosos, y una vez identificados, los requirieran para que rindieran un informe en el que aclararan circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo sucedieron los hechos. También, se solicitó al director del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (IJCF) que designara a peritos de ese organismo para que a la brevedad emitieran dictámenes periciales en los que se determinara si los aquí quejosos presentaban o no señales físicas de tortura, así como del síndrome de estrés postraumático. Al director del RPG se le

solicitó que permitiera el acceso de los peritos designados por el IJCF para que realizaran estos dictámenes. Al director del Hospital Civil de Guadalajara (HCG) se le pidió que remitiera copia certificada del expediente clínico formado con motivo de la atención médica que hubiesen recibido los aquí quejosos del 30 de octubre al 3 de noviembre de 2010. Por último, al juez Décimo Cuarto de lo Penal se le solicitó que remitiera copia certificada del expediente penal instruido en contra de los aquí inconformes.

7. El 25 de noviembre de 2010 se recibió el oficio SJRP/1887/2010, signado por el maestro Felipe de Jesús Delgado Hernández director del RPG, quien informó que el 1 de noviembre de 2010 ingresaron a ese centro penitenciario a su cargo los internos el [agraviado 1] y el [agraviado 2], no así el interno el [agraviado 3], ya que de acuerdo con lo notificado por el Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal, este fue puesto a su disposición en el interior del Hospital Civil Fray Antonio Alcalde, por lo que refiere que no existe dato alguno de que los aquí quejosos hubieran pretendido ingresar en otra fecha distinta. Agregó copia certificada de los partes médicos e historias clínicas realizadas a los aquí quejosos el [agraviado 1] y el [agraviado 2].

8. El 3 de diciembre de 2010 se recibió el oficio IJCF/CAAJ/962/2010, signado por el licenciado Raúl Fajardo Trujillo, director de la Coordinación de Asesores y Apoyo Jurídico del IJCF, al cual adjuntó copia certificada de los partes médicos 22833, 22837 y 22838 que se elaboraron el 31 de octubre de 2010, a los aquí quejosos el [agraviado 1], el [agraviado 2] y el [agraviado 3].

9. El 10 de diciembre de 2010 se recibió el oficio CGJ/3446/10, signado por el licenciado Andrés Álvarez Politrón, coordinador jurídico del organismo público descentralizado (OPD) al cual adjuntó copia debidamente certificada del expediente clínico relativo al paciente [agraviado 3], del que se advierte que ingresó el 1 de noviembre de 2010 a las 14:19 horas y que continuaba internado en dicho nosocomio. Asimismo, anexó copia del oficio IMACB/483/10, signado por el jefe del Servicio de Archivo Clínico, del que se desprende que no fue posible remitir copia de los expedientes clínicos relativos al [agraviado 1] y el [agraviado 2], ya que no se contaba con registro de que éstos hubiesen recibido atención médica en esa institución.

10. En la misma fecha se recibió el oficio 1094/2010, mediante el cual el maestro Jorge Antonio Torres Navarro, jefe de la División de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales de la PGJE, informó que los hechos motivo de la presente queja tienen relación con los investigados en la averiguación previa [...], de cuya integración estuvo a cargo el agente ministerial licenciado Héctor Omar García Flores.

11. El 15 de diciembre de 2010 se recibió el oficio 722/2010-DH, signado por la licenciada Ana Patricia Rosa Vivar, directora jurídica adscrita a la DGSPPCBZ, quien informó que los elementos que participaron en los hechos motivo de la presente queja fueron los policías de línea José Guadalupe Hernández Arce y Ramiro Guerra Ramírez.

12. El 31 de diciembre de 2010 se recibieron los escritos signados por José Guadalupe Hernández Arce y Ramiro Guerra Ramírez, elementos de la DGSPPCBZ, quienes rindieron sus informes de ley donde negaron los hechos que se les imputaron. Refirieron que el 30 de octubre de 2010 se encontraban laborando en la unidad H-3-2501, cuando aproximadamente a las 10:20 horas recibieron un reporte por radio transmisor donde les indicaban que había una persona lesionada por arma de fuego en las calles [...], en la colonia La Granja, pero antes de llegar al lugar de referencia, un compañero de la misma corporación informó por vía radio que ya se encontraba en el lugar de los hechos y proporcionó las características de los responsables. Narraron que cuando circulaban por Mariano Otero, cerca de avenida Guadalupe, avistaron un taxi estacionado con tres hombres en su interior que cumplían con las características de los responsables. Al verlos, el chofer del taxi arrancó, por lo que les solicitaron que se detuvieran, cosa que no hicieron sino hasta que se habían alejado como veinte metros. En ese momento se sumó al servicio la unidad Z-501, a cargo de Alvino Gutiérrez Andrade y acompañantes, quienes conminaron a los ocupantes del taxi a descender para realizarles una revisión de rutina, a la que accedieron. José Guadalupe Hernández Arce revisó al [agraviado 1], a quien le encontró cuatro cartuchos de 9 milímetros y al ver tal situación, dialogó con sus compañeros y llegaron a la conclusión de que se llevarían detenidos a los tres sujetos. Cuando se les comunicó esta decisión, no quisieron que les pusieran los aros aprehensores, pero después de unos minutos, sin mediar violencia o el uso de la fuerza razonable accedieron, por lo que los subieron a la caja de la unidad y

los trasladaron hasta el lugar de los hechos, que era justo en una tiendita de abarrotes. La encargada de dicha tienda y otros testigos más señalaron a los tres como responsables de un robo ocurrido minutos antes y del homicidio de una persona que yacía dentro de la tienda, por lo que sus superiores les ordenaron trasladar a los detenidos a la calle 14 de la zona Industrial y ponerlos a disposición del Ministerio Público. Señalaron que nunca se agredió ni física ni verbalmente a los detenidos, que los únicos que intervinieron en los hechos fueron ellos y sus compañeros que viajaban en la unidad Z-50.

13. El 11 de enero de 2011 se recibió el oficio PS/004/2011, firmado por el licenciado Pedro Ruiz Higuera, procurador social. En él informó que la asistencia como defensor de oficio dentro de la averiguación previa [...] correspondió al licenciado Manuel Villalobos Díaz, quien asistió en sus declaraciones a los detenidos el [agraviado 1] el 30 de octubre de 2010 a las 23:30 horas, así como al [agraviado 2] y el [agraviado 3] el 31 de diciembre de 2010 a las 1:30 y 3:00 horas, respectivamente. Informó que dicho agente social se encontraba gozando de su periodo vacacional, y que se reincorporaba a sus labores el 18 de enero de 2011.

14. El 12 de enero de 2011 se recibió el oficio 9120/2010, signado por la licenciada María de Lourdes Huízar Estrada, jueza decimocuarta de lo Criminal, al cual adjunta copia certificada del expediente penal [...], instruido en contra de los quejosos por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de Moisés [...], y robo calificado en agravio de Alicia [...].

15. El 12 de enero de 2011 se recibió el oficio IJCF/5721/2010/12CE/ML/09, signado por la doctora Carmen Hernández Rosas, jefa del área de Medicina Legal del IJCF, por medio del cual solicitó que se le remitiera copia del expediente clínico del HCG, estudios radiográficos, partes médicos y expediente clínico realizado a los quejosos a su ingreso al RPG.

16. El 20 de enero de 2011 se recibieron tres escritos signados respectivamente por Alvino Gutiérrez Andrade, Nicolás Chávez Vázquez y Emilio López, elementos de la DGSPPCBZ, quienes rindieron su informe de ley. Negaron los

hechos que se les imputan, ya que dijeron no haber agredido ni física ni verbalmente a los detenidos, y respecto a las circunstancias en que se llevó a cabo su actuación, coincidieron con sus compañeros José Guadalupe Hernández Arce y Ramiro Guerra Ramírez, lo cual quedó narrado en el punto 12 de esta resolución.

17. El 21 de enero de 2011 se recibió el escrito signado por Víctor Manuel Suárez Tristán, elemento adscrito a la DGSPPCBZ, por medio del cual rindió el informe de ley solicitado por este organismo, que en lo sustancial coincide con el rendido por el elemento Alvin Gutiérrez Andrade, que ya ha sido citado.

18. El 25 de enero de 2011 se recibió el oficio 048/2011/AG04, signado por el licenciado Héctor Omar García Flores, agente del Ministerio Público adscrito a la División de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales, por medio del cual rindió su informe de ley. En él negó los hechos imputados en su contra por los aquí quejosos, ya que señaló que éstos, al rendir sus declaraciones ministeriales, manifestaron tener relación con los sucesos en donde perdió la vida Moisés [...] y resultó agraviada Alicia [...]. Agregó que los detenidos declararon las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron tales hechos, que sus declaraciones les fueron recabadas sin coacción alguna, contando con la presencia de su defensor de oficio, licenciado José Manuel Villalobos Díaz, y que en ellas estamparon sus firmas, así como sus huellas dactilares. Asimismo, señaló que de lo declarado por los elementos aprehensores se desprende que las lesiones que presentan los aquí quejosos les fueron ocasionadas al momento de su detención, ya que se resistieron al arresto, y no les fueron causadas por personal de la PGJE.

19. El 10 de febrero de 2011 se recibió el oficio 3448/2010-II, signado por Kena Nidia Hernández Garza e Irma Selene Farías Álvarez, peritas en psicología forense del IJCF, quienes informaron que el 31 de enero de 2010 se presentaron en las instalaciones del RPG a fin de llevar a cabo la evaluación para determinar respectivamente si los quejoso el [agraviado 3] y el [agraviado 2] presentaban síndrome de estrés postraumático; sin embargo, se les negó el acceso y solicitaron que esta CEDHJ realizara las gestiones respectivas para que se les permitiera entrar.

20. El 21 de febrero de 2011 se solicitó al doctor Rigoberto Navarro Ibarra, coordinador jurídico del OPD HCG, que informara si ya había sido dado de alta el paciente el [agraviado 3], y de ser afirmativo remitiera copia certificada de la documentación que contuviera la fecha en la que aconteció lo anterior. Asimismo, se solicitó al agente ministerial Héctor Omar García Flores que proporcionara los nombres de los elementos de la PIE adscritos al grupo 4, quienes rindieron su informe de investigación mediante oficio 696/2010, y que los requiriera para que rindieran su informe de ley, al igual que al jefe de grupo Óscar Navarro López. También se requirió el informe del agente social José Manuel Villalobos Díaz y, por último, se solicitó al maestro Felipe de Jesús Delgado Hernández, encargado de inspección general del RPG, que autorizara el ingreso a dicho centro penitenciario al personal designado del IJCF para llevar acabo lo solicitado por este organismo.

21. El 24 de marzo de 2011 se recibió el oficio CGJ/0777/11, signado por el licenciado Francisco Javier García Aguirre, jefe de oficina adscrito a la Dirección Jurídica del HCG, al que anexó copia simple del oficio SDM/0243/2011, suscrito por el doctor Rigoberto Navarro Ibarra, subdirector médico de dicho nosocomio, quien informó que el [agraviado 3] fue dado de alta el 8 de enero de 2011 y agregó copia certificada de la nota Ingreso-Egreso, de la que se advierte que ingresó el 1 de noviembre de 2010 a las 14:19 horas por fractura de mandíbula.

22. Los días 5 y 19 de abril de 2011 se recibieron los oficios 3448/2010, firmados respectivamente por Irma Selene Farías Álvarez y Kena Nidia Hernández Garza, peritas en psicología forense adscritas al IJCF, quienes de manera coincidente informaron que el 24 de marzo de 2011 acudieron al RPG con el fin de realizar la evaluación para determinar si los quejosos el [agraviado 2] y el [agraviado 3] presentaban síndrome de estrés postraumático, a quienes esperaron por un lapso de dos horas, y éstos no salieron a dichas entrevistas.

23. El 19 de abril de 2011 se solicitó a Kena Nidia Hernández Garza y Selene Farías Álvarez que acudieran de nuevo al RPG a efecto de que realizaran las evaluaciones solicitadas por este organismo, y en el mismo proveído se solicitó

al encargado de Inspección del citado centro penitenciario que girara las instrucciones al personal a su cargo para que los internos el [agraviado 2] y el [agraviado 3] salieran al área de gobierno a entrevistarse con las peritas.

24. El 21 de junio de 2011 se recibió en esta CEDHJ el escrito signado por el agente social José Manuel Villalobos Díaz, quien rindió su informe de ley. Dijo no afirmar ni negar los hechos reclamados por los quejosos, por no ser hechos propios y no constarle; sin embargo, informó que el 30 y el 31 de octubre de 2010 se encontraba de guardia en las instalaciones de la PGJE cuando aproximadamente a las 22:00 horas recibió una llamada en la extensión de la defensoría de oficio por parte del agente del Ministerio Público adscrito a la División de Asuntos Especiales y Homicidios Intencionales, Héctor Omar García Flores, quien lo requirió en dicha agencia en virtud de que tenía tres personas en calidad de detenidas dentro de una investigación, por lo que se les recabaría su declaración ministerial.

Se presentó en el área y al entrevistarse con dicho fiscal, le solicitó la averiguación previa y una entrevista privada con los detenidos el [agraviado 1], el [agraviado 2] y el [agraviado 3], en la que les explicó a los aquí quejosos sus derechos constitucionales y procesales, así como su situación jurídica, trató de resolver sus dudas, y éstos le manifestaron no tener inconveniente en declarar ministerialmente. Dicha entrevista se llevó a cabo alrededor de las 22:30 horas del 30 de octubre de 2010, y después las diligencias de declaración ministerial, declaraciones que rindieron de manera voluntaria, espontánea, conforme a derecho, sin coacción alguna y dictadas por ellos mismos. Señaló que en dicha diligencia no se violó derecho humano alguno, ya que en ningún momento existió coacción física ni moral que mediara, por lo que una vez que se terminó dicha diligencia, la leyeron y de acuerdo con su contenido la firmaron. Para demostrar su dicho ofreció como prueba la copia simple de las declaraciones ministeriales de cada uno de ellos, así como el formato de entrevista.

25. El 27 de junio de 2011 se recibió el oficio 463/2011/AG04, signado por el agente ministerial Héctor Omar García Flores, quien informó que los elementos de la PIE que firmaron el oficio de investigación 696/2010 fueron Jaime

Espinoza Gutiérrez, Alejandro Torres Garibay y el jefe de grupo Óscar Israel Navarro López.

26. El 12 de julio de 2011 se requirió por el informe de ley a los elementos de la PIE Jaime Espinoza Gutiérrez y Alejandro Torres Garibay, así como al jefe de grupo Óscar Israel Navarro López. En la misma fecha se solicitó la colaboración del licenciado Claudio Isaías Lemus Fortoul, director del IJCF, para que girara instrucciones a las licenciadas Kena Nidia Hernández Garza e Irma Selene Farías Álvarez, peritas en psicología forense, para que insistieran en entrevistarse con los aquí quejosos el [agraviado 2] y el [agraviado 3] y emitieran los dictámenes solicitados por esta CEDHJ. Asimismo, para que solicitara a la perita Anabel Hernández Hernández que reconsiderara el sentido de su dictamen emitido con resultados negativos a favor del [agraviado 1] y se le remitió copia de partes médicos y declaraciones preparatorias rendidas por los aquí inconformes.

27. El 8 de agosto de 2011 se recibió el oficio IJCF/03737/2011/12CE/PS/12 signado por la licenciada Anabel Hernández Hernández, perita en psicología forense adscrita al IJCF, por medio del cual manifestó que después de analizar toda la documentación remitida por esta CEDHJ, ratificó en todas y cada una de sus partes el dictamen psicológico ya emitido a nombre del [agraviado 1] mediante oficio IJCF/00128/2011/12CE/PS/02.

28. El 7 de septiembre de 2011 se recibió el oficio 1593/2011 signado por Jaime Espinoza Gutiérrez y Óscar Israel Navarro López, ambos elementos de la PIE, por medio del cual rindieron el informe de ley solicitado por este organismo, en el cual negaron los hechos que les imputan los aquí quejosos. Refirieron que su intervención en los hechos motivo de la presente queja consistió en recibir el servicio del [agraviado 1], el [agraviado 2] y el [agraviado 3] como detenidos, por parte de los elementos municipales de Zapopan, a efecto de entrevistarlos y dejarlos a disposición del agente del Ministerio Público, que fue quien determinó su situación legal. Agregaron que dichos hechos constan en su informe de investigación rendido mediante oficio 696/2010, el cual ratificaron. Asimismo, informaron que el elemento Alejandro Torres Garibay había sido dado de baja. También ofrecieron las siguientes pruebas:

a) Copia del oficio de investigación 696/2010 y de las declaraciones rendidas por los elementos de la DGSPPCBZ y por el detenido Juan Manuel Quintero Berbera; documentales que forman parte de la averiguación previa [...].

b) Instrumental de actuaciones

c) Presuncional legal y humana

29. El 7 de octubre de 2011 se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por los elementos involucrados de la PIE. Asimismo, se solicitó al director de Recursos Humanos de la PGJ que remitiera copia certificada de la baja administrativa a nombre de Alejandro Torres Garibay y proporcionara el último domicilio que quedó registrado en sus archivos, ya que en función del debido respeto de su derecho de audiencia y defensa, fue pertinente llamarlo a la presente queja.

30. El 26 de octubre de 2011 se recibió el oficio RH-A/1051/2011, signado por el director de Recursos Humanos de la PGJE, quien remitió copia certificada de la baja administrativa a nombre de Alejandro Torres Garibay y proporcionó el domicilio que éste tiene registrado en dicha dependencia.

31. El 31 de octubre de 2011 se requirió a Alejandro Torres Garibay en su domicilio particular para que rindiera su informe de ley.

32. El 17 de noviembre de 2011 se suscribió constancia con motivo de la comparecencia del ex elemento de la PIE Alejandro Torres Garibay, quien exhibió el acuse del escrito mediante el cual presentó ante esta CEDHJ su informe de ley. En atención a los principios de inmediatez a que alude el artículo 47 de la Ley de la Comisión, se le notificó que contaba con tres días para ofrecer las pruebas que considerara necesarias para demostrar sus afirmaciones. Enterado de ello, ofreció las actuaciones de la averiguación previa [...] en la que él intervino, así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

33. Escrito firmado por Alejandro Torres Garibay, donde en vía de su informe dijo recordar que el 30 de octubre de 2010, elementos de la DGSPPCBZ dejaron a su disposición a quienes dentro de su detención sometieron por motivos que se investigaron dentro de la averiguación previa [...] que se integró en la agencia de Homicidios Intencionales. En cuanto a la agresiones físicas que se le imputan que cometió en contra de los quejosos, dijo que son falsas, ya que, como se desprende de las declaraciones vertidas por los policías municipales, ellos mencionaron el justificante del sometimiento de los inconformes, aunado a que las declaraciones de los inculpados entre sí eran contradictorias.

34. En la misma fecha se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas que ofreció Alejandro Torres Garibay y se decretó la apertura de un periodo probatorio común para los quejosos el [agraviado 1], el [agraviado 3] y el [agraviado 2], así como para los servidores públicos presuntos responsables Emilio López, Nicolás Chávez Vázquez, Alvino Gutiérrez Andrade, José Guadalupe Hernández Arce, Ramiro Guerra Ramírez y Víctor Manuel Suárez Tristán, elementos de la DGSPPCBZ; para Óscar Navarro López y Jaime Espinoza, elementos de la PIE, para el citado ex agente, así como también para el agente del Ministerio Público del área de Homicidios Intencionales, licenciado Héctor Omar García Flores, y para el agente social de la Procuraduría Social, licenciado José Manuel Villalobos Díaz. A todos se les notificó que dentro del término de tres días hábiles contados a partir de su notificación, ofrecieran las pruebas que consideren necesarias para fortalecer sus afirmaciones. Plazo que además se le concedió a los quejosos para que, enterados del contenido de los informes rendidos por dichos servidores públicos, manifestara lo que a su interés conviniera.

35. El 28 de noviembre de 2011 se recibió el oficio 756/2011, signado por la licenciada Ana Patricia Rosa Vivar, directora jurídica adscrita a la DGSPPCBZ, quien solicitó la ampliación del término concedido a los elementos Emilio López y Alvino Gutiérrez Andrade para ofrecer pruebas, ya que estos se encontraban de vacaciones.

36. El 30 de noviembre de 2011 se recibieron tres escritos firmados respectivamente por José Guadalupe Hernández Arce, Ramiro Guerra Ramírez y

Víctor Manuel Suárez Tristán, elementos de la DGSPPCBZ, quienes ofrecieron las siguientes pruebas:

a) Instrumental de actuaciones.

b) Documental pública. Consistente en las actuaciones que se practicaron en la averiguación previa y proceso penal seguido en contra de los quejosos; y

c) Presuncional legal y humana.

37. El 1 de diciembre de 2011 se recibió el oficio 1594/2011, firmado por Óscar Israel Navarro López y Jaime Espinosa Gutiérrez, elementos de la PIE quienes ofrecieron las pruebas señaladas al rendir su informe de ley ante esta Comisión y las que quedaron señaladas en el punto 28 de esta resolución.

38. El 7 de diciembre de 2011, se suscribió constancia con motivo de la comunicación sostenida con el licenciado José Alberto Camacho Borboa, adscrito a dicha dirección jurídica de la DGSPPCBZ, de la que se advierte que los elementos Emilio López y Alvino Gutiérrez Andrade ya se habían reincorporado a sus funciones y quedaron notificados de la apertura del período probatorio.

39. El 9 de diciembre de 2011 se recibió el oficio 790/2011, signado por la licenciada Ana Patricia Rosa Vivar, quien remitió copia simple del movimiento administrativo (baja) correspondiente a Nicolás Chávez Vázquez.

40. El 12 de diciembre de 2011 se tuvieron por admitidas y por desahogadas las pruebas ofrecidas por los policías municipales por así permitirlo su propia naturaleza y respecto a las ofrecidas por los agentes de la PIE, se le dijo que mediante acuerdo dictado el 7 de octubre de 2011 ya habían sido proveídas.

II. EVIDENCIAS

1. Fe de lesiones suscrita a las 9:58 horas del 3 de noviembre de 2010 por un

visitador adjunto de guardia de esta CEDHJ, en el que asentó que el [agraviado 1] presentó las siguientes lesiones:

... Hematoma a la altura del estómago de aproximadamente siete centímetros de largo, en el costado izquierdo presenta hematoma de aproximadamente diez centímetros de largo y en el costado derecho presenta hematoma de aproximadamente cuatro centímetros de largo; en la entre pierna izquierda se aprecia una mancha color roja de aproximadamente quince centímetros de largo que va a dar hasta la bolsa de los testículos, se aprecia rojizo en ambas muñecas al parecer producto de los aros aprehensores y en el párpado del ojo derecho se aprecia hematoma de aproximadamente dos centímetros de largo...

2. Parte médico de lesiones elaborado a las 15:50 horas del 3 de noviembre de 2010 por un galeno de esta CEDHJ, en el que se asentó que el [agraviado 1] a la exploración física presentó:

... Abdomen.- sobre la línea media en región umbilical se puede ver una equimosis de 11 x 9 cms. de extensión.

Genitales. Presenta un hematoma en bolsa escrotal izq. que mide 10 x 6 y en el muslo izq. Otro de 28 x 10 cms. de extensión.

Tórax posterior a nivel de la columna vertebral lumbar presenta dos líneas hiperemias (rojas)

Que miden la primera 10 cms. de longitud y la segunda 8 cms. de longitud.

Lesiones provocadas por agente contundente con aproximadamente 5 días de evolución, los hematomas son de color vino con una zona de isquemia al centro de los mismos.

La prueba de mansalva positiva para rompimiento de membrana timpánica del oído izquierdo...

3. El 3 de noviembre de 2010, a las 13:18 horas, personal de esta CEDHJ dio fe de que el [agraviado 3] se encontraba en la cama 19, que su muñeca derecha se

encontraba con un aro aprehensor a un barrote de la cama, y que a la exploración física se le apreció la mandíbula inflamada.

4. Parte médico de lesiones elaborado el 3 de noviembre de 2010 a las 16:19 horas por personal médico de esta CEDHJ al [agraviado 3], a las 16:19 horas, en el que a la exploración física presentó:

... Equimosis localizada en región mastoidea (por detrás del lóbulo) de oreja Izq. de 2 x 3.5 cm. ext. color morado pardo. Hematoma localizado en arco mandibular izquierdo de 6.5 x 7 cm. ext. Presenta hundimiento en región temporo-parietal izq. de 3 x 1.5 cm. ext. Equimosis localizada en brazo derecho cara posterior tercio inferior de 4 x 4 cm. ext. Color morado. Laceración localizada en muñeca derecha ambas caras laterales provocadas por aros metálicos aprehensores. Equimosis localizada en fosa iliaca derecha en color morado de 4 x 2 cm. ext. Equimosis en abdomen derecho cuadrante superior de 5.5 x 3 cm.

Mostró placa radiográfica de cráneo lateral mostrando fractura abrigada en arco mandibular izq.

Refiere haber perdido el conocimiento aprox. 10-17 segundos.

Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar. Se ignoran Secuelas.

Lesiones al parecer producidas por agente contundente con aproximadamente 4 días de evolución...

5. El 3 de noviembre de 2010, a las 11:00 horas, personal de este organismo dio fe de lesiones, en la que asentó que el [agraviado 2] presentó:

Hematoma en párpado superior e inferior del ojo derecho, presenta en ambas muñecas rojizo al parecer producto de los aros aprehensores así como en ambas muñecas se aprecian dos raspones de aproximadamente dos centímetros de largo cada uno, en abdomen presenta un hematoma de aproximadamente cinco centímetros de largo, en la espalda casi a la altura de la cintura presenta un raspón de aproximadamente cinco

centímetros de largo, en la pierna izquierda a la altura del muslo cara interna presenta un hematoma de aproximadamente diez centímetros de largo...

6. Parte médico de lesiones elaborado al [agraviado 2] el 3 de noviembre de 2010 a las 16:03 horas por un médico adscrito a esta CEDHJ, en el que se asentó que a la exploración física presentó:

... Cráneo.- Presenta una equimosis en ojo derecho que abarca los dos párpados.

Abdomen.- Presenta varias equimosis de forma circular que el mayor mide 1 cm. de diámetro y la menor ½ cm.

Tórax posterior.- Presenta una excoriación tipo rasguño con costra hemática que mide 6 cm. de longitud.

Muslo izq.- Presenta una equimosis en cara interna de color vino en vías de absorción de 11 x 9 cm. de extensión.

Lesiones provocadas por probable agente contundente con 5 días de evolución.

La prueba de mansalva positiva para perforación de membrana timpánica.

Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas...

7. El 25 de noviembre de 2010 se suscribió constancia con motivo de la comunicación telefónica sostenida por personal de esta CEDHJ con la licenciada Edith Palacios, adscrita al RPG, quien informó que cuando Procuraduría intenta ingresar a un detenido con lesiones de consideración se retiran con el detenido sin que se deje registro alguno. Asimismo, refirió que el registro que en ese momento se encontró en base de datos es que los aquí quejosos ingresaron a ese reclusorio el 3 de noviembre de 2010 y dichos registros se encuentran con una anotación H, que significa Hospital.

8. Parte médico realizado a favor del [agraviado 1] el 1 de noviembre de 2010 a las 10:45 horas por personal médico del RPG, quien que a la exploración física presentó:

- 1.- Hematomas en ojo derecho e izquierdo.
- 2.- Tórax anterior, hematoma en región epigástrica y flanco izquierdo.
- 3.- Hematomas en genitales, lesiones que por su S y N no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar S y S...

9. Parte médico realizado a las 10:30 horas del 1 de noviembre de 2010 a nombre del [agraviado 2] por un médico del RPG, en el que se asentó que éste presentó:

- 1.- Hematoma ojo derecho.
- 2.- Tórax anterior, presenta hematoma y excoriación en flanco derecho.
- 3.- Hematoma en cara posterior brazo derecho
- 4.- Tórax posterior, flanco derecho excoriaciones.

Lesiones que por su S y N no ponen en peligro la vida y tardan 15 días en sanar S y S...

10. Parte médico 22833. No señala la hora en que fue rendido, pero como horas de ingreso tiene las 07:01 del 31 de octubre de 2010, expedido por personal del IJCF a favor del [agraviado 1] el 31 de octubre de 2010, en el que a la exploración física presentó:

... (1) Equimosis en mesogastrio 8 x 10 cm. extensión nemonuricular bilateral de 3 cm. extensión bilateral recién 3 x 1 cm. extensión inguinal izquierda de 10 x 5 y 10 x 3 cm. extensión inguinal derecho 4 x 3 cm. extensión (2) Hematoma malar derecha 6 x 5 cm. extensión (3) Equimosis carrillo bucal izquierdo 2 cm. extensión ppp agente contundente y que por s y n no pone en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. SIS...

11. Parte médico 22837, realizado por personal del IJCF a las 7:05 horas del 31 de octubre de 2010 a nombre del [agraviado 2], quien presentó:

... Al examen externo como signos de lesión al ppp Agente contundente presenta: 1) Equimosis localizada en a) Región [ilegible] derecha de 8 cm. de color negro, b) Región nasal de 4 cm. x 2 cm. color violáceo. c) Región zigomática derecha de 6 cm. x 4 cm. Color negrusco d) región maxilar inferior izquierda de 4 cm. X 1 cm. color rojizo e) cara lateral izquierda del cuello de 2 cm. color negro, f) Hombro izquierdo de 3 cm. diame. Color negrusco, g) Región pectoral derecha de 15 cm. x 6 cm. Color negrusco h) [ilegible] derecho y [ilegible] de 18 cm. x 10 cm. color negruzco i) Región umbilical de 14 cm. diame. Color negruzco, j) Muslo Izquierdo de 14 cm. x 8 cm. color negruzco, 2) edes en ambas piernas de 1 cm. a 0.5 cm. de extensión en proce. Inicial de costra. Lesiones de aprox. 24 a 72 hrs. que por su s y n no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y SIS...

12. Parte Médico número 22838 realizado a las 7:12 horas del 31 de octubre de 2010 por personal del IJCF al [agraviado 3], quien a la exploración física presentó:

... [ilegible] lesión al ppp agente contundente presenta: 1) Equimosis localizada en a) Región frontal de 6 cm. X 1 cm. color violáceo, b) Región nasal de 2 cm. 1 X 1 cm. color negro, c) Región [ilegible] izquierda de 4 cm. x 0.5 cm. color negruzco d) [ilegible] izquierdo 6 cm. x 1 cm. color negruzco, e) Hombro izquierdo de 4 cm. x 1 cm. color rojo, f) flanco derecho de 8 cm. x 5 cm. color negruzco. Lesiones todas que oscilan con 24-72 hrs. de evolución y que por su S y N no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y SIS...

13. Oficio IMACB/483/10 mediante el cual el jefe del servicio de Archivo Clínico Bioestadística e Informática Médica del HCG informó que no localizó información respecto a la atención médica dada al [agraviado 1] y al [agraviado 2].

14. Expediente clínico formado en el HCG a nombre del [agraviado 3], con número de registro 010155301, quien fue hospitalizado en la “sala chica para

detenidos” de dicho nosocomio, de cuyas constancias destacan las siguientes notas médicas:

a) Hoja de ingreso a las 14:19 horas del 1 de noviembre de 2010, con diagnóstico de fracturas de otros huesos del cráneo.

b) Carta de consentimiento informado para procedimiento de fecha 1 de noviembre de 2010, en la que se le explicó al quejoso que es conveniente que se realice reducción/osteosíntesis.

c) Hoja de evolución clínica 7, de la que se advierte que se asentó nota de ingreso a Cx plástica el 1 de noviembre de 2010 por presentar fractura de mandíbula.

d) Hoja de evolución clínica 8, del 1 de noviembre de 2010 a las 10:45 horas, de la que se advierte como nota de ingreso a urgencias lo siguiente:

Se trata de masculino de 28 años procedente y custodiado por agentes de la Procuraduría del Estado de Jalisco.

De acuerdo a información del paciente y los agentes que lo custodian, el paciente se golpea con la caja de la camioneta que los traslado, en el momento que fue introducido a la misma. Recibió atención médicos municipales de Zapopan...

e). Hoja de evolución clínica 12, del día 15 de noviembre de 2010, en la que se asentó que se está en espera del pago de la ortopantografía y material de fijación.

15. Expediente penal [...], instruido en el Juzgado Décimo Cuarto de lo Criminal en contra de los quejosos por su probable responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, en agravio de Moisés [...], alias [...], así como por el delito de robo calificado cometido en agravio de Alicia [...], de cuyas constancias destacan las siguientes:

a) A las 22:15 horas del 30 de octubre de 2010, el agente ministerial adscrito al área de Homicidios Intencionales Héctor Omar García Flores registró la averiguación previa [...], y al efecto dictó acuerdo de radicación mediante el cual recibió el acta ministerial [...] firmada por la licenciada Gloria Patricia Peña Sandoval, titular de la agencia 33/A del Servicio Médico Forenses, originada por un reporte de radio transmisor enviado por el Centro Integral de Comunicaciones

(Base Palomar) en el que se le informó que en el cruce de la avenida [...] y la calle [...] se encontraba el cuerpo sin vida de una persona identificado, como Moisés [...], muerta por arma de fuego. Los elementos de la policía municipal José Guadalupe Hernández Arce, Ramiro Guerra Ramírez y Alvino Gutiérrez Andrade pusieron a disposición de la fiscalía a su cargo a tres personas detenidas, que son los aquí quejosos. Se dio por recibido el oficio 696/2010, del 30 de octubre de 2010, firmado por el jefe del grupo 4 de la PIE, Óscar Israel Navarro López, y los agentes a su cargo Alejandro Torres Garibay y Jaime Espinoza Gutiérrez, rindieron su informe de investigación sobre los tres detenidos, quienes al ser entrevistados aceptaron su participación en los hechos. Se ordenó abrir la correspondiente averiguación previa, girar oficio al coordinador general de la PIE para que designara a personal a su cargo para que lleven a cabo el desahogo de una minuciosa investigación de los hechos; recabar la declaración de los detenidos, notificar al defensor de oficio de guardia para que asista a los detenidos y realizar inspección ministerial de los inculpados.

b). Del acta ministerial [...] se advierte que la fiscal Gloria Patricia Peña Sandoval, a las 10:25 horas de 30 de octubre de 2010 ordenó su traslado al lugar de los hechos.

c). A las 11:05 horas del mismo día, Patricia Peña Sandoval dio fe ministerial en el lugar de los hechos, donde hizo constar la presencia del licenciado Héctor Omar García Flores; del jefe de grupo Óscar Navarro López; y personal a su mando. Ahí se entrevistó con el comandante Carlos Flores Amezcua, de la DGSPPCBZ, quien le informó que contaba con cuatro testigos de los hechos: Marcela [...], Rigoberto [...], Alicia [...] y Víctor [...]. También estaban los elementos aprehensores José Guadalupe Hernández Arce, Ramiro Guerra Ramírez y Alvino Gutiérrez Andrade, en compañía de los tres detenidos. Al entrar al análisis de la detención de los aquí quejosos, la calificó de legal por su probable responsabilidad en el delito de homicidio calificado en agravio de Moisés [...], alias el Azulejero así como por el delito de robo calificado cometido en agravio de Alicia [...]. Lo anterior, en virtud de que se encontró cubierta la figura denominada flagrancia, prevista en el artículo 145, fracción I, del Código de Procedimientos Penales de Jalisco. Se les hicieron saber a los

detenidos los derechos que les otorga el artículo 20 constitucional, así como el término para resolver su situación jurídica.

d) A las 11:50 horas del 30 de octubre de 2010 se suscribió constancia de llamada, de derecho y de cómputo constitucional, en la que se advierte que los detenidos fueron informados de su derecho a nombrar un abogado, persona de confianza o agente social, así como a declarar o abstenerse de ello, y de comunicarse para que prepararan su defensa. Del [agraviado 1] se comunicó con su mamá la [quejosa 1]; la [agraviado 2], con su tía la [quejosa 1]; y la [agraviado 2], con su mamá María [...], a quienes les hicieron saber sus respectivas situaciones jurídicas, y se firmó dicha acta.

e) A las 15:00 horas del 30 de octubre de 2010 se recabó la declaración del elemento aprehensor José Guadalupe Hernández Arce, quien refirió que ese día se encontraban él y su compañero Ramiro Guerra Ramírez en la unidad H-3-2511, la cual se encuentra a su cargo. Al circular por la calle [...], casi esquina con [...], como a las 10:20 horas, recibieron por radio transmisor el reporte de que había una persona lesionada por arma de fuego en una tienda de abarrotes de la calle [...], por lo que su compañero y él acudieron al lugar de los hechos. A punto de llegar, se les informó de nuevo por radio que otro de sus compañeros ya se encontraba en el lugar y les proporcionaron las características de los sujetos responsables de la agresión.

Agregaron que al llegar al cruce de Mariano Otero con avenida Guadalupe observaron un taxi estacionado en cuyo interior estaban tres sujetos, quienes coincidían con las características reportadas por su compañero. Cuando iban a descender de la patrulla para realizarles una revisión precautoria, el chofer del taxi arrancó tratando de huir, pero ellos dieron rápidamente vuelta en u, los siguieron y les marcaron el alto con luces y códigos sonoros. Indicó que tuvieron que cerrarle el paso con la patrulla, ya que no quería detenerse, y en ese momento llegó otra unidad policial que se detuvo detrás del taxi, Z501, a cargo de su compañero Alvino Gutiérrez Andrade, quien viajaba con otros tres elementos.

Es el caso que al revisar al copiloto del taxi, le encontraron cuatro tiros útiles calibre 9 milímetros, motivo por el cual Guadalupe Hernández Arce le preguntó a dicho sujeto, quién dijo llamarse el [agraviado 1], si él y sus compañeros habían agredido a una persona en una tienda de abarrotes. Aunque al principio le decía que no, la insistencia en las pregunta lo hizo ponerse cada vez más nervioso y caía en contradicciones, hasta que terminó por aceptar su participación en tales hechos, además de que refirió que él había sido el responsable de los disparos y que se deshizo del arma arrojándola por la ventana del taxi. Los policías informaron la situación a sus superiores, y ellos les indicaron que llevaran a los sujetos hasta el lugar de los hechos, así como el taxi asegurado, para corroborar si los testigos lograban identificarlos. Al llegar al lugar, se enteraron de que la persona agredida ya había fallecido, y al poner a la vista de los testigos a quienes dijeron llamarse el [agraviado 1] y el [agraviado 2], estos los identificaron como los agresores, por lo que al existir el señalamiento directo en su contra y los indicios que se les localizaron a los mismos sujetos, se les dijo que estaban detenidos por su probable responsabilidad en los hechos, y fueron puestos a disposición de la agente del Ministerio Público adscrita al servicio forense. Asimismo, dijo que los raspones que presentaron los detenidos fueron provocados al aprehenderlos, ya que se resistieron cuando trataban de ponerles los aros aprehensores.

f) Declaración rendida a las 15:30 horas del 30 de octubre de 2010 por Ramiro Guerra Ramírez, elemento aprehensor adscrito a la DGSPPCBZ, en la que coincide con la rendida por su compañero José Guadalupe Hernández Arce, referida en el párrafo que antecede.

g) Declaración rendida a las 16:00 horas del 30 de octubre de 2010 por Alvino Gutiérrez Andrade, elemento aprehensor adscrito a la DGSPPCBZ, quien coincide con sus compañeros antes citados.

h) Declaración rendida a las 16:30 horas del 30 de octubre de 2010 por Alicia [...], en calidad de ofendida. Refirió que el sábado 30 de octubre de 2010, como a las 9:30 de la mañana, vio que a su negocio ingresó un muchacho al que nunca había visto, pero que por su vestimenta intuyó que era un albañil que trabajaba

en las construcciones cercanas a su tienda. Agregó que detrás de él entraron otros dos sujetos con los gorros de sus chamarras cubriéndoles sus cabezas, y uno de ellos se dirigió directamente al mostrador de la tienda donde ella se encontraba, diciéndole: “No se asuste, señora, no le vamos a hacer nada, solo queremos el dinero”. Después volteó a ver al otro sujeto de chamarra azul, quien metió la mano a la chamarra y sacó una pistola, por lo que se asustó y se hizo hacia atrás para permitir que el sujeto de la sudadera negra agarrara el dinero de la caja. En ese instante escuchó que el albañil les dijo a los otros dos sujetos: “No se manchen con la señora, cabrones”, y el sujeto de la chamarra azul, volteó y le apuntó con la pistola en la cabeza al muchacho albañil, por lo que ella decidió darse media vuelta y meterse corriendo a su casa, ya que la tienda está en su domicilio. Cuando apenas iba ingresando, escuchó dos balazos y de inmediato se protegió detrás de una de las bardas de su casa. Cuando se asomó, vio que ya no estaban los dos sujetos y observó que detrás del mostrador yacía el muchacho albañil, quien al parecer ya se encontraba muerto. Salió a pedir ayuda y minutos después llegaron unos elementos de la policía de Zapopan, quienes le pidieron que identificara a los sujetos que en ese momento le ponían a la vista. Reconoció de inmediato a uno de ellos como el que llevaba la pistola y una sudadera azul, del cual le informaron que se llamaba el [agraviado 1], y a otro de ellos como el sujeto que ingresó al mostrador a robar el dinero, quien respondía al nombre del [agraviado 2], a los cuales reconoció sin temor a equivocarse como los que minutos antes habían ingresado a su negocio a robar y habían matado a una persona.

i) Declaración de Marcela [...], en calidad de testigo, rendida el 30 de octubre de 2010, de la que se desprende que ella trabaja como empleada en un puesto de tortillas ubicado frente de la tienda donde se suscitaron los hechos, por lo que se percató de lo sucedido y reconoció plenamente y sin temor a equivocarse al [agraviado 1] y el [agraviado 2] como los que minutos antes habían ingresado a la tienda a robar y habían matado a una persona en el interior.

j) Declaración de Roberto [...], quien de igual forma reconoció al [agraviado 2] y el [agraviado 3] como quienes de manera sospechosa estaban fuera de la tienda cuando acontecieron los hechos.

k) A las 23:30 horas del 30 de octubre de 2010, ante el agente ministerial Héctor Omar García Flores se recabó la declaración del [agraviado 1] en calidad de detenido, asistido por el agente social José Manuel Villalobos Díaz, en la que refirió que desde hace tiempo se dedica a robar negocios y personas, pero había dejado de hacerlo debido a que lo habían detenido durante dos años. Cuando salió del penal, no tenía trabajo ni dinero para mantener a su familia, por lo que decidió continuar con el robo de negocios o personas. Dijo que el viernes 29 de octubre de 2010, desde la tarde le llamó por teléfono a su primo el [agraviado 2] para decirle que en la noche pasaría por él a su casa para tomarse unas cervezas, lo que así hizo, y que le propuso ir por su pistola y robar una tienda o a alguna persona para sacar dinero.

Siguieron tomando y después fueron a un *table dance*; posteriormente fue a su casa, sacó su pistola y se la fajó dentro de su chamarra. Ya en la madrugada vieron al [agraviado 3], quien se encontraba bebiendo cerveza dentro del vehículo de alquiler en el que trabaja y le dijeron que si quería seguir con ellos la fiesta. Éste dijo que sí y se subieron al taxi. Ya arriba del carro, sacó su pistola, se la enseñó al [agraviado 3] y le dijo que la traía para aventarse un “jale”. El [agraviado 3] le contestó que fueran a robar un negocio o alguna persona para agarrar “feria” y seguir la fiesta; ya como a las seis de la mañana, como no tenían ya nada de dinero, decidieron irse a otra colonia a robar, por lo que su amigo el [agraviado 3] comenzó a circular por diferentes avenidas de la ciudad hasta salir por avenida Mariano Otero y se fueron por esa avenida hasta cruzar el Periférico. Llegaron a una colonia llamada [...], donde el [agraviado 3] les había dicho que por ahí había muchas tiendas de abarrotes que abrían desde temprano y que la colonia estaba muy sola y no habría problema para huir de ahí.

Después de un rato de dar vueltas, vieron que estaba abierta una tienda de abarrotes y que se veía sola y fácil de asaltar; esto, ya como las 9:30 de la mañana del mismo sábado 30 de octubre, por lo que decidieron llegar a esa tienda a robar. Le dijeron al [agraviado 3] que se diera vuelta en u y se estacionara en la esquina de la calle por donde iban circulando y que ahí los esperaría con el motor del carro encendido para poderse darse a la fuga. El [agraviado 2] y él se bajaron del taxi, cortó cartucho y una vez hecho esto se dirigieron a la tienda, esperaron a que salieran unos clientes, pero entró otro

sujeto a comprar. En ese momento el [agraviado 2] y él se pusieron los gorros de las sudaderas en la cabeza y entraron a la tienda. El [agraviado 2] se dirigió directamente al mostrador y, por una puertita ubicada en el costado del mostrador, se metió y escuchó que le dijo a la señora que no se asustara, que no le harían nada, que solo querían dinero. Sacó su pistola y le apuntó a la señora para que no pusiera resistencia al robo. La señora se quedó parada mientras su primo comenzó a agarrar los billetes que estaban en una caja registradora. El sujeto que había entrado a comprar les dijo: “No se manchen con la señora, cabrones” y en ese momento sintió que el sujeto intentaría quitarle la pistola y como estaba alto, su reacción fue voltear, apuntarle con la pistola a la cabeza y sin más ni más le dio un disparo a quemarropa. El albañil cayó al suelo de espaldas y por la adrenalina sintió que se le salió otro tiro pero esta vez hacia el techo de la tienda, y en eso vio que el sujeto luego hizo un charco de sangre y también vio que la señora se metió corriendo al interior del negocio, por lo que su primo el [agraviado 2] se puso nervioso y al intentar agarrar todo el dinero de la caja se le cayeron unos billetes al piso. Se percató de que a un costado de los refrigeradores estaban los dos casquillos percutidos y para no dejar evidencia los recogió y se los guardó en un bolsillo de la chamarra. Después de eso, su primo el [agraviado 2] y él salieron corriendo de la tienda y él se fajó la pistola en la cintura hasta llegar a la esquina donde los esperaba el [agraviada 3] en el taxi.

Agregó que cuando corrían mucha gente vio lo que había ocurrido, y cuando llegaron al taxi sacó su pistola para retirarle el cargador y quitarle las cuatro balas que aún le quedaban, y las guardó en el bolsillo delantero de su pantalón. Después de eso, el [agraviado 3] arrancó a toda velocidad el taxi y les dijo que le darían por Periférico para que no los agarraran, por lo que tomó la pistola junto con los dos casquillos y le dijo al [agraviado 2] que tirara los billetes que se habían robado, que eran más de mil pesos, ya que si los agarraban sería peligroso.

Luego le dijo al [agraviado 3] que se parara en algún baldío o matorral para aventar la pistola, y al llegar a Mariano Otero, el [agraviado 3] paró el taxi junto a un baldío, donde aventó la pistola y los casquillos percutidos. El [agraviado 2] hizo bolita los billetes y los aventó, pero por los nervios se le olvidó tirar los tiros útiles que le había sacado al cargador y en eso vieron que detrás de ellos

venía una patrulla de la policía de Zapopan. El [agraviado 3] arrancó el taxi a toda velocidad, pero los policías rápidamente los rebasaron y se pusieron de frente a ellos, haciendo con esto que detuvieran la marcha del taxi a fuerza, pero antes de detenerse les dijo a su primo el [agraviado 2] y al [agraviado 3] que negaran todo, ya que no traían evidencias. Cuando los elementos de Zapopan se acercaron al taxi y les preguntaron a dónde iban, el [agraviado 3] les dijo que ellos eran sus clientes, pero los policías les pidieron que se bajaran del taxi para realizar una revisión precautoria, a la que accedieron, y al estarlos revisando a él le encontraron las balas en el pantalón y vieron que traían varios envases de caguama en el interior del carro, por lo que los elementos lo cuestionaron por las balas y él les decía que eran adornos, pero los elementos no le creyeron y los comenzaron a cuestionar por la muerte de un muchacho en el interior de una tienda de abarrotes, así como del robo del local, pero ellos seguían diciéndoles que no sabían nada. Fue cuando los elementos les dijeron que si estarían dispuestos a acompañarlos al lugar de los hechos para que los testigos los identificaran y poder descartar la posibilidad de que hubieran participado, por lo que él les dijo que no los quería acompañar y comenzó a ponerse agresivo, también el [agraviado 3] y el [agraviado 2] se pusieron agresivos. Los policías los sometieron, raspándose él los codos y partes del cuerpo al momento que los subieron a la patrulla, y una vez sometidos los tres los llevaron a la tienda. Cuando los pusieron enfrente de la señora de la tienda, inmediatamente los reconoció y los señaló como los que la habían asaltado. También los identificó otra muchacha que los había visto, entonces los elementos les dijeron que ya dijeran la verdad, y fue por lo que terminaron aceptando su responsabilidad. Los policías les dijeron que quedarían en calidad de detenidos y también los llevaron al lugar donde tiraron la pistola y el dinero, pero cuando llegaron al lugar no pudieron localizar nada; después de esto los entregaron a personal de la Procuraduría adscrito al Semefo.

l) Inspección ministerial de la constitución física del [agraviado 1], realizada el 31 de octubre de 2010 a la 1:00 horas, en la que a la exploración física no presentó huellas de violencia externas.

m) Declaración del [agraviado 2] en calidad de detenido, rendida el 31 de octubre de 2010 a las 1:30 horas, asistido por el agente social José Manuel

Villalobos Díaz. Esta declaración coincide con la del [agraviado 1], aceptando su participación en el robo y homicidio.

n) Inspección ministerial de la constitución física del [agraviado 2], realizada a las 2:40 horas del 31 de octubre de 2010 en la que a la exploración física no le apreciaron huellas de violencia externas.

o) Declaración del [agraviado 3] en calidad de detenido, rendida el 31 de octubre de 2010 a las 3:00 horas, asistido por el mismo defensor de oficio, en la que refirió que es taxista desde hace aproximadamente seis meses, y donde coincidió con lo declarado por sus coacusados, aceptando su participación en los hechos.

p) Inspección ministerial de la constitución física del [agraviado 3], realizada a las 4:40 horas del 31 de octubre de 2010, en la que a la exploración física no presentó huellas de violencia externas.

q) Oficio IJCF/14468/2010/12CE/LQ/01, expedido por peritos químicos del IJCF el 31 de octubre de 2010, en cuya conclusión se asentó que se les practicó la prueba de absorción atómica para la identificación cuantificación de plomo y bario a los tres detenidos: el [agraviado 3] resultó negativo en ambas manos; al [agraviado 1] se le encontraron residuos procedentes de disparo de arma de fuego en la cara interna de la mano derecha y negativo en cara externa, mano derecha y en ambas de la mano izquierda; y al [agraviado 2] no se le encontraron residuos de disparo de arma de fuego en cara externa de mano izquierda, pero sí en cara interior de la mano izquierda y en ambas caras de la derecha.

r) El 1 de noviembre de 2010, el agente del Ministerio Público adscrito al área de Homicidios Intencionales resolvió remitir las actuaciones al juez decimocuarto de lo Criminal, a fin de que abriera el correspondiente período inmediato al proceso en contra de los detenidos por ser probables responsables en los delitos de homicidio y robo calificado. Solicitó que se le (ejerciera) tuviera ejercitando la acción penal y la relativa a la reparación del daño.

s) El 1 de noviembre de 2010, mediante oficio 3132/2010, el agente del Ministerio Público Héctor Omar García Flores le informó al juez decimocuarto

de lo Penal, que el detenido [agraviado 1] se encontraba a su disposición de manera provisional en la cama 19 de la sala Julio Clamen, del antiguo Hospital Civil.

t) El 1 de noviembre de 2010, el juez decimocuarto de lo Penal, dentro de la causa penal [...], calificó de legal y ratificó dicha detención.

u) Auto del 1 de noviembre de 2010, dictado por el juez decimocuarto de lo Penal, en el que se advierte que es aceptada la disposición del [agraviado 3], alias [...], quien se encontraba en el interior de la sala Julio Clamen, del Hospital Civil viejo, y se señalan las 21:20 horas del 1 de noviembre de 2010 para que personal adscrito a ese juzgado, en audiencia pública, recabara su declaración preparatoria.

v) Declaración preparatoria del [agraviado 1], recabada el 1 de noviembre de 2010, asistido por un defensor donde se reservó su derecho a declarar y solicitó que se diera fe judicial de sus lesiones.

w) En la misma fecha, en declaración preparatoria, el [agraviado 2], asistido por su defensor oficial, se reservó su derecho a declarar.

x) Fe judicial de lesiones realizada al [agraviado 2] a las 19:40 horas del 1 de noviembre de 2010, en la que se asentó que a la exploración física presentó:

... En la parte izquierda de la cabeza a la altura de la ceja se observa una excoriación de aproximadamente 01 un centímetro de diámetro, así mismo en el ojo derecho en el pómulo se observa un hematoma de aproximadamente 02 dos centímetros de ancho por 04 cuatro centímetros de largo, en la parte media de la cara del lado derecho entre la oreja y la boca se observa un hematoma con excoriación de aproximadamente 04 cuatro centímetros de diámetro, en la parte de atrás de la oreja derecha se observa un hematoma de color violáceo de aproximadamente 02 dos centímetros de diámetro de forma irregular, en la parte derecha del estomago se observa un hematoma de forma irregular en forma larga de aproximadamente 06 seis centímetros de largo por 01 un centímetro de ancho, en la pierna derecha en la parte interna del muslo se observa un

hematoma de coloración violáceo de aproximadamente 07 siete a 08 ocho centímetros de diámetro, de igual forma en el costado derecho de la muñeca de la mano derecha se observa una excoriación que interesa piel y tejido subcutáneo, con una medida de aproximadamente 02 dos centímetros de largo, mientras que en el costado izquierdo de la misma muñeca se aprecian excoriaciones de forma lineal de aproximadamente 02 dos centímetros de largo, de la misma forma en el costado izquierdo de la muñeca de la mano izquierda se observa una excoriación que interesa la piel, con una medida aproximada de 02 dos centímetros de largo, mientras que en el costado derecho de la misma muñeca se aprecian 02 dos heridas con costra de aproximadamente 02 dos centímetros de largo, finalmente en la parte interna del antebrazo izquierdo se aprecia un hematoma color café en forma irregular de aproximadamente 04 cuatro centímetros de largo...

y) Fe judicial de lesiones que presenta el [agraviado 1], realizada a las 20:00 horas del 1 de noviembre de 2010, en la que a la exploración física presento:

... En el ojo derecho en el pómulo se observa un hematoma de color violáceo de aproximadamente 01 un centímetro de largo, mientras que en el ojo izquierdo en el pómulo se observa un hematoma de color violáceo de aproximadamente 2.5 dos punto cinco centímetros de largo, en la boca del estomago se observa un hematoma en forma irregular de color morado de aproximadamente 10 diez centímetros de largo por 07 siete centímetros de ancho, en la pierna izquierda a la altura del muslo se observa un hematoma de color morado de forma ovalada de aproximadamente 30 treinta centímetros de largo por 10 diez centímetros de ancho, así mismo en dicha pierna a la altura de la ingle se observa un hematoma de color morado en forma ovalada de 15 quince centímetros de largo por 05 cinco centímetros de ancho, así mismo se observa en la muñeca de la mano derecha diversas excoriaciones, con una medida aproximada de 02 dos centímetros de largo, de la misma forma en la muñeca de la mano izquierda se observan diversas excoriaciones, con una medida aproximada de 02 dos centímetros de largo...

z) Declaración preparatoria del [agraviado 3], recabada a las 21:20 horas del 1 de noviembre de 2010, de la que se advierte que se reservó su derecho a declarar.

aa) Oficio 265349, del 1 de noviembre de 2010, signado por el maestro Felipe de Jesús Delgado Hernández, encargado del despacho de la Inspección General del RPG, mediante el cual le informa al juez decimocuarto Penal que en el centro

penitenciario a su cargo, el 1 de noviembre, a las 9:50 horas, esa institución recibió del agente del Ministerio Público, mediante oficio 3127/2010 a los detenidos el [agraviado 1], y al [agraviado 2].

bb) Auto del 5 de noviembre de 2010, dictado por el juez decimocuarto de lo Penal, en el cual resolvió dictar auto de formal prisión en contra de los indiciados.

cc) Acta circunstanciada suscrita el 18 de noviembre de 2011 por una visitadora adjunta de esta CEDHJ, de cuyo contenido se advierte que fueron entrevistados los quejosos en el área de gobierno del RPG, quienes manifestaron que ya fueron sentenciados, que se les condenó a 20 años de prisión por el delito de homicidio y seis por el de robo calificado; que apelaron a dicha resolución y que actualmente la sala correspondiente no ha resuelto el toca respectivo.

16. El 20 de enero de 2011 se recibió el oficio IJCF/00128/2011/12CE/PS/02, signado por Anabel Hernández Hernández, perita psicóloga forense adscrita al IJCF, relativo al dictamen emitido a nombre del [agraviado 1], cuya conclusión es la siguiente:

... EL [AGRAVIADO 1] NO PRESENTA SINTOMATOLOGÍA DEL TRASTORNO DE ANSIEDAD DENOMINADO CLASIFICADO Y CATEGORIZADO COMO TRASTORNO POR ESTRESS POSTRAUMÁTICO, SEGÚN LOS CRITERIOS CLÍNICOS PARA SU DIAGNÓSTICO, COMO LO ESTABLECE EL MANUAL DIAGNOSTICO Y ESTADÍSTICO DE LOS TRASTORNOS MENTALES EN SU EDICIÓN IV-TR DE LA ASOCIACIÓN PSIQUIÁTRICA AMERICANA.

POR LO QUE NO SE CONFIGURA TRAUMA O SECUELA EMOCIONAL EN SU ESTADO EMOCIONAL Y PSICOLÓGICO, QUE SEA SUSCITADA POR LOS HECHOS QUE SE INVESTIGAN Y QUE DAN ORIGEN A LA PRESENTE PRUEBA PERICIAL...

17. Oficio CGJ/0777/11, signado por el licenciado Francisco Javier García Aguirre, jefe de oficina adscrito a la Dirección Jurídica del HCG, al que anexó

copia simple del oficio SDM/0243/2011, suscrito por el doctor Rigoberto Navarro Ibarra, al cual anexa copia certificada de la nota Ingreso-Egreso de ese nosocomio, relativa al [agraviado 3], quien informó que fue dado de alta el 8 de enero de 2011, y de la copia se advierte que ingresó el 1 de noviembre de 2010 a las 14:19 horas por fractura de mandíbula.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Análisis de pruebas y observaciones

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Sus principios de actuación se hallan previstos tanto en la Constitución federal como en la del estado de Jalisco, por lo que resulta competente para conocer de las violaciones de derechos humanos de índole administrativa, atribuidas por el agraviado a servidores públicos del municipio de Guadalajara en funciones, según lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º y 4º, fracción I, así como 7º y 8º de la ley que rige a este organismo.

Del análisis de las pruebas y observaciones de este expediente de queja, la Comisión determina que fueron violados los siguientes derechos humanos: a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica.

El sustento jurídico de esta determinación está cimentado en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa, integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos, en este caso concreto.

1. Violación del derecho a la integridad y seguridad personal.

Es aquel que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de

un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Este derecho tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un Estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

El derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:¹

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna

¹ Enrique Cáceres Nieto, *op. cit.*, p. 394.

persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido. También puede consistir en la realización de investigaciones médicas o científicas sin que medie el consentimiento de la persona afectada, o en la existencia de una conducta dolosa, culposa o negligente por parte de servidores médicos que se traduzcan en alteraciones en el organismo, sea estructural o funcionalmente que se hayan manifestado con motivo de la actividad médica.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

La fundamentación del derecho a la integridad y seguridad personal se encuentra en los siguientes artículos del título primero, capítulo I, denominado “De los derechos humanos y sus garantías” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 19. [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

Las garantías individuales y los derechos humanos violados a los quejosos se encuentran previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente establece:

Artículo 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

[...]

Fracción II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura...

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No solo en la legislación interna se reconocen estos derechos, también se encuentran previstos en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, que al efecto señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su

persona.”

El artículo 1° de los preceptos de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ratificada por México el 22 de junio de 1987, señala: “Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención;...”

En tanto, el 3° dice: “Serán responsables del delito de tortura: a. Los empleados y funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan”.

La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ratificada por México el 23 de enero de 1986, artículo 4.1: “Todo estado parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia especializada de derechos humanos convocada por la Organización de los Estados Americanos, realizada en San José, Costa Rica, del 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 9 de enero de 1981 y vigente en México desde el 24 de marzo de 1981 y que señala:

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A(XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, y establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

[...]

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto señala:

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus

funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país como integrante de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos; además los Tratados Internacionales son Ley Suprema de la Unión, tal como lo establece el artículo 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señala:

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, las leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Ahora bien, del análisis del artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los

que celebre o forme parte.

La conducta de los servidores públicos señalados se ajusta a lo establecido en la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo 2°:

Comete el delito de tortura, el servidor público que actuando con ese carácter, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con fines de investigación de hechos delictivos o infracciones, para obtener información o confesión del torturado o de un tercero, como medio intimidatorio, como castigo por una acción u omisión en que haya incurrido o se sospeche que incurrió o la coaccione para que realice o deje de realizar una conducta determinada o con cualquier otra finalidad...

En cuanto a la violación del derecho a la integridad y seguridad personal se demuestra con las siguientes evidencias:

Las quejas interpuestas por los inconformes, quienes coincidieron en señalar que una vez que fueron puestos a disposición de la PGJE, elementos de la PIE los torturaron con golpes en la cara, piernas, cabeza, pecho, estómago, etcétera, así como toques eléctricos; añadieron que les cubrían la cara con una bolsa de plástico o venda en los ojos, le introdujeron la cabeza en un inodoro (puntos 2, 3 y 5 de antecedentes y hechos), para que aceptaran su participación en un delito.

El [agraviado 1] argumentó ante esta Comisión y ante el Ministerio Público que al ser detenidos se pusieron agresivos y en el sometimiento por parte de los policías, se rasparon codos y parte del cuerpo, también los elementos aprehensores de la DGSPPCB señalaron en sus informes ante esta CEDHJ que los raspones que presentaban los detenidos fueron provocados al momento de su detención, ya que se resistieron a que se les pusieran los aros aprehensores. Así pues, se advierte que a las 11:05 horas del 30 de octubre de 2010 los inconformes fueron puestos a disposición de la agente del Ministerio Público 33/A del Semefo, quien tuvo a la vista a los detenidos y dio fe de que en el lugar se encontraban presentes el agente ministerial aquí involucrado Héctor Omar García Flores; el jefe de grupo Óscar Navarro López y agentes a su mando. (puntos 2, de antecedentes y hechos; 15, inciso c, e, f, g, y k de evidencias)

Asimismo, una vez que se avocó al conocimiento de la indagatoria, el licenciado

Héctor Omar dio fe ministerial de la constitución física de los detenidos el [agraviado 1], el [agraviado 2] y el [agraviado 3], suscritas respectivamente a las 01:00, 02:40 y 04:00 horas del 31 de octubre de 2010. En todas ellas asentó que ninguno presentó huellas de violencia física externa; sin embargo, mediante la fe de lesiones y parte médico expedido por personal de esta CEDHJ a nombre de los citados inconformes; por los partes médicos elaborados a su ingreso al RPG, así como por personal del IJCF; del expediente clínico formado en el HCG con motivo de la atención del [agraviado 3] y a la fe judicial de lesiones que se dio a nombre del [agraviado 1] y el [agraviado 2], se advierte que los inconformes presentaron lesiones que coinciden con los golpes que ellos reclamaron a los elementos de la PIE. (puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 15, inciso a, l, n, p, x, y, de evidencias)

Si bien los documentos citados establecen los golpes con cuatro días y cinco días de evolución, y de acuerdo con la fe ministerial suscrita por el licenciado Héctor Omar se advierte que cuando él les tomó su declaración no presentaban huella alguna de violencia, ni tampoco los raspones que les causaron los policías municipales al ser detenidos; estas dos últimas circunstancias no concuerdan con las lesiones asentadas en los partes médicos de lesiones, fe de lesiones que dio personal de esta CEDHJ y fe judicial, pero sí coinciden, tanto por su evolución como circunstancias, con el tiempo en que estuvieron a disposición de la PGJE. Por lo tanto, se torna evidente que éstas se las causaron los policías involucrados al momento de ser investigados. Incluso, las lesiones provocadas al [agraviado 3] ameritaron hospitalización, ya que éste presentó fractura de mandíbula, lo que ameritó que en dicho nosocomio permaneciera del 1 de noviembre de 2010 al 8 de enero de 2011. Por lo tanto, son lesiones que tardaron más de quince días en sanar, aun cuando estas no pusieron en peligro la vida. Es cierto que los elementos de la PIE negaron haber intervenido en los hechos que les reclamaron los quejosos; sin embargo, la agente ministerial 33/A del Semefo, al tomar conocimiento de los hechos no asentó que los detenidos presentaran lesión alguna; asimismo, el agente del Ministerio Público Héctor Omar al dar fe ministerial y asentar que no presentaban huellas de violencia física o lesiones visibles, lejos de beneficiar con tales actuaciones a los citados elementos policiacos, fortalece el argumento vertidos por esta CEDHJ, pues al suscribir la fe ministerial de lesiones en el sentido en que lo hicieron, con ello se demostró

que recibieron a los detenidos sin las lesiones de consideración que posteriormente sí presentaron, por lo que de haberlas tenido antes de que fueran puestos a su disposición como lo manifestó el fiscal al rendir su informe ante esta CEDHJ; aún cuando con el ánimo de beneficiar a los elementos de la PIE en el citado informe mencionó que éstos no habían golpeado a los aquí quejosos y que los golpes que presentaron habían sido propinados por los policías municipales, lo cual es contradictorio con sus actuaciones; porque de haberse dado ese supuesto, habría incurrido en una negligencia en su función al no asentarlas en su citada acta ministerial, (punto 2, 3, 5, 18, 28 y 33 de antecedentes y hechos; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14 incisos a, b, c y d; 15, incisos a, c, e, f, g, i, n y p de evidencias)

Solo se cuenta con el dictamen de estrés postraumático practicado al [agraviado 1] por peritos en psicología forense, cuyo resultado fue negativo. Asimismo, sobre el hecho de que las peritas del citado IJCF no pudieron llevar a cabo las entrevistas del [agraviado 2] y del [agraviado 3], en razón de que después de esperarlos cerca de dos horas estos no salieron del RPG, pero por lo ya analizado, esta Comisión da por demostrado que los policías investigadores tenían el propósito de castigarlos y propinarles dolor y sufrimiento para que declararan en el sentido en que lo hicieron. Estos maltratos, además de ilegales e inhumanos eran innecesarios, ya que fueron detenidos en flagrancia y existían señalamientos directos en su contra, tanto por una de las víctimas como de testigos presenciales (punto 22, de antecedentes y hechos: 15, inciso c, e, f, g, h, i, n, y p y 16 de evidencias).

Esta CEDHJ insiste ante el procurador general de Justicia del Estado en que la práctica administrativa de los elementos de la PIE consistente en interrogar a los presuntos responsables de un hecho ilícito por órdenes del Ministerio Público es ilegal, permite cometer violaciones de derechos humanos y con ello el delito de tortura, como en este caso, cuando se realiza sin la supervisión directa del fiscal. Más grave resulta que, como responsables que son por ley en cuanto a salvaguardar la integridad de los detenidos, conviertan a estos en víctimas de sus excesos de fuerza irracional tantas veces calificados por este organismo como aberrantes. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es clara en su artículo 20, inciso a, al señalar que el responsable de vigilar que se respeten

los derechos y garantías individuales de todo inculpado será el Ministerio Público. Si bien éste se auxilia de una Policía Investigadora, a la cual le permite interrogarlos, en la práctica de la “investigación” viola el debido proceso, más aún si se realiza sin su supervisión, como pudo haber incurrido en este caso, pues no hay forma de que se garanticen los derechos de todo inculpado.

Estos hechos socavan la vocación fundamental del gobierno estatal y de la Procuraduría General de Justicia, de investigar y procurar la justicia mediante los métodos científicos y no con procedimientos propios de las peores épocas de la barbarie. Tales procedimientos solo dejan al descubierto la falta de profesionalismo y de atención basada en datos certeros y apegados a las normas, y convierten a los detenidos en víctimas de la arbitrariedad, autoritarismo y abuso del poder. Ser presunto responsable de un delito no debe ser motivo para violar las garantías de un debido proceso reconocidas en nuestra Carta Magna.

Este organismo ya ha señalado en otras Recomendaciones que el actuar ilegal de los policías no solo propicia la inseguridad jurídica en agravio de los responsables de un delito, sino que puede provocar que el juez de lo Penal, al acreditar que hubo una confesión o declaración arrancadas mediante la tortura, emita una resolución que mejore la situación jurídica de los detenidos. Luego, cuando se otorga la libertad por esta causa, el acto quede impune y no hay justicia para quienes han resultado víctimas del delito cometido, ni certidumbre para la sociedad y, en cambio, genera desconfianza hacia las autoridades que procuran y administran justicia.

2. Violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstos conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

Este derecho se encuentra consagrado en los artículos 14, 16, 20, apartado B, fracción I, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra disponen:

Art. 14. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art. 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena

privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Art. 20. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrá las siguientes garantías:

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

Art. 21. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Ahora bien, con base en las argumentaciones antes plasmadas, en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país conforme a las fechas de suscripción y ratificación, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Los artículos 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980; ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, que disponen:

Art. 8 Garantías Judiciales

8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Art. 25. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Los artículos 9.1 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, en vigor el 23 de marzo de 1976, que prevén:

Art. 9.1. Todo individuo tiene derecho a la seguridad personal.

Art. 14. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...

Estos últimos son instrumentos de derecho internacional que deben ser respetados como ley suprema en México, y por ende, en Jalisco, puesto que son de orden público y de observancia obligatoria, conforme al artículo 133 de la Constitución federal y 4° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados por nuestro país y ratificados por el Senado de la República:

Art. 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema en toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados,

a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Art. 4°. Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos [...] y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

El artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refiere: “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Los artículos XVII, XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 2 de mayo de 1948, que prevén:

Art. XVII. Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

Art. XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrado constitucionalmente.

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas

Estos últimos son instrumentos internacionales de orden declarativo que, por consecuencia, son fuentes del derecho y que deben respetarse en nuestro país como criterios éticos universales, además de que han sido adoptados por las asambleas generales de la Organización de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, de las que México forma parte.

Cabe aclarar que los preceptos contenidos en todos los instrumentos de derecho internacional antes descritos ratifican lo dispuesto en nuestra Carta Magna en sus artículos 14, 16, 20 y 21, en cuanto al reconocimiento por parte del Estado del derecho de las personas al disfrute de la legalidad y la seguridad jurídica, con una eficiente y justa procuración de justicia. Los instrumentos internacionales de derechos humanos invocados en esta resolución contienen criterios éticos de la función pública universalmente aceptados.

Los artículos 4º, 90, 91, 92 y 99 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que mandan:

Art. 4o. Toda persona, por el sólo hecho de encontrarse en el territorio del Estado de Jalisco, gozará de los derechos que establece esta Constitución, siendo obligación fundamental de las autoridades salvaguardar su cumplimiento.

Se reconocen como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte.

Art. 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;
- III. El procedimiento administrativo; y
- IV. El procedimiento ordinario.

Art. 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la

Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Los artículos 2º, fracciones I, II y VII; 3º, fracciones I, II y III; 4º, fracciones I y V; 8º, fracción I, y 44 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que prevén:

Art. 2. El Ministerio Público en el Estado, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Estado, al cual le corresponden las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por sí mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado y los federales autorizados por las leyes de conformidad con el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

Art. 3. Las atribuciones que tiene el Ministerio Público respecto de la averiguación previa, comprenden:

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

Art. 4. Las atribuciones del Ministerio Público respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, estén acreditados el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes hubieran intervenido, así como solicitar las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación en su caso;

V. Aportar las pruebas pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios para la fijación del monto de su reparación. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

Art. 44. En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa y debida procuración de justicia.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho lo constituyen el incumplimiento indebido de la función pública en la procuración de justicia y la prestación indebida del servicio.

Por todo lo anterior, se concluye que los elementos de la Policía Investigadora del Estado incurrieron en las responsabilidades administrativas previstas en el artículo 61, fracciones I, V y XVII de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que disponen:

Art. 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;
[...]

III. Utilizar los recursos que tenga asignados y las facultades que le sean atribuidas, o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que estén afectos;

[...]

V. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con quien tenga relación con motivo de sus funciones;

[...]

XVII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.

Al respecto, los tribunales federales han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que

especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. [occiso] Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Tipo de documento: Tesis aislada

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Con base en lo anterior, se concluye que los elementos de la PIE, al ejercer sus funciones deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad y eficiencia, y que su incumplimiento faculta a su superior jerárquico para iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa para sancionarlos; procedimientos que en nuestra entidad los guía la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Para esta Comisión no pasa inadvertido el estudio de la privación de la libertad reclamada por los quejosos, ni su incomunicación cuando estuvieron a disposición de la PGJE, ni la falta de asistencia por parte del agente de la Procuraduría Social al rendir su declaración ministerial. Al respecto, quedó

demostrado que el actuar de los elementos de la DGSPPCBZ fue legal, al llevar a cabo la detención de los aquí inconformes en flagrancia; ya que así fue calificada por la agente del Ministerio Público 33/A de Semefo, en virtud de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, la facultan para investigar y perseguir los delitos. La legalidad de la detención, además fue ratificada por el juez decimocuarto de lo Penal, quien posteriormente los declaró formalmente presos y les dictó sentencia de veinte años de prisión por el delito de homicidio calificado y seis años por robo calificado. Por lo tanto, la detención se dio conforme a los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con los artículos 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado. Tampoco se demostró que les hubiesen causado las lesiones que los quejosos presentaron. (Punto 15, inciso c, d, e, f, g, r, t y cc de evidencias)

Respecto a la incomunicación de los quejosos, este acto no queda demostrado, ya que de acuerdo con la constancia suscrita por el agente ministerial, se les concedió el derecho previsto en el artículo 20 constitucional a comunicarse con sus familiares, a quienes les hicieron saber su situación jurídica, (Punto 15, inciso d, de evidencias).

En cuanto al actuar del agente ministerial y del defensor de oficio, hoy agente social, no queda demostrado que hayan actuado de manera irregular y violado los derechos humanos de los quejosos, pues ya se demostró que fueron detenidos en flagrancia, señalados por una de las víctimas y por testigos presenciales. Además, de acuerdo con la fe ministerial suscrita por la agente del Ministerio Público 33/A del Semefo se advierte que desde ese momento los quejosos aceptaron su participación en los hechos, no por las lesiones y actos de tortura que les propinaron los policías investigadores, que solo tuvieron como fin infligirles castigo y sufrimiento. Dichas actas, al estar firmadas por el agente social, son prueba de que sí estuvieron asistidos; por lo tanto, esta Comisión considera que su conducta no contravino ningún precepto legal y no resulta violatoria de sus derechos humanos. (Punto 15, inciso c, k, m y o de evidencias)

Así las cosas, una vez valorados los medios de convicción conforme a la prueba circunstancial, se les considera determinantes para visualizar la acción

antijurídica y violatoria de derechos humanos mostrada por los servidores públicos de la PIE Óscar Israel Navarro López, Jaime Espinoza Gutiérrez y Alejandro Torres Garibay, en agravio del [agraviado 1], el [agraviado 2] y el [agraviado 3], al ser sus conductas contrarias a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron haber observado en el desempeño de su empleo. Su incumplimiento está sancionado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Reglamento Interior de la corporación de la que formen parte.

Es importante que la presente Recomendación sirva como base para la identificación de los servidores públicos responsables de violaciones de derechos humanos. Ello contribuiría eficazmente con el objetivo de que la actuación de los elementos de los cuerpos de seguridad se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Con ello se afirmarían el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la particular del estado, Y se proporcionaría un trato digno y respetuoso a las personas privadas de su libertad, así como practicar detenciones solo dentro del marco legal, entre otros lineamientos.

Mejores prácticas en materia de procuración de justicia.

La identificación, fundamentación y promoción de los derechos humanos ha sido un esfuerzo subsidiario de generaciones pasadas para garantizar la viabilidad de generaciones presentes y futuras, corresponde a las generaciones actuales cumplir su compromiso histórico.

En el campo del respeto a los derechos humanos es importante partir del conocimiento y aplicación de experiencias de buenas prácticas para aprovecharlas en el ámbito local. Al efecto podemos precisar que las “buenas prácticas” son aquellas que provocan beneficios trascendentes para las comunidades y que puedan ser aplicadas en otras latitudes. Sin pasar por alto que responden a contextos específicos, sí podemos estructurar algunos referentes que a manera de andamiaje permitan construir políticas públicas adecuadas y con

cierta garantía de éxito. Por lo anterior y con el propósito de fortalecer las acciones en materia de procuración de justicia, se considera oportuno incluir los siguientes puntos.

* Fijar un rumbo tanto de colaboración y coordinación en los tres niveles de gobierno, así como la cooperación con todos los poderes para combatir la delincuencia en forma más eficiente.

* Formular programas para evaluar los avances que se logren en la materia.

* Promover programas para la Profesionalización de las Instituciones de Procuración de Justicia.

Como se desprende de estos enunciados, existe un eje transversal que se identifica con la gobernanza o gobernabilidad democrática, que implica una legitimación constante de los poderes públicos. Recordemos que la democracia no se agota en la etapa de la elección, sino que se construye permanentemente a partir de aspectos como la participación en los procesos de toma de decisiones, mecanismos claros y oportunos para exigir responsabilidades, normativa clara y suficiente, además del uso transparente de recursos, entre otros.

En temas como la inadecuada prestación de los servicios de procuración de justicia, lo que es una responsabilidad del Estado, por lo que éste debe desarrollar practicas que en su ámbito implican un doble papel: por una parte, ejercer acciones para proteger a los habitantes, y por otra, abstenerse de ser justamente los que incurran en atentados contra las personas. Para cumplir con lo anterior es necesario diseñar y ejecutar políticas de procuración de justicia con una perspectiva de desarrollo; es decir, no limitarse a la criminalización de esta problemática, sino abordarla con base en su complejidad con una perspectiva de desarrollo humano integral, tanto del componente ciudadano como del gubernamental.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o

comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...

Con esta resolución, la CEDHJ deja en manos de la PGJE y de la sociedad la responsabilidad de hacer lo necesario para garantizar de manera efectiva la legalidad y el respeto a los derechos humanos en la prestación de los servicios de seguridad pública, específicamente en la actuación de las autoridades policiales.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución de Jalisco; 7º, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la CEDHJ; 109, 119, 120, 121 y 122 de su Reglamento Interior, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Los policías investigadores Óscar Israel Navarro López, Jaime Espinoza Gutiérrez y Alejandro Torres Garibay violaron los derechos humanos a la integridad y seguridad personal y a la legalidad y seguridad jurídica en agravio del [agraviado 1], el [agraviado 2] y el [agraviado 3], por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

Recomendaciones:

Al maestro Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado:

Primer. Gire instrucciones al personal de la administración a su cargo que tenga las atribuciones legales suficientes para que inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de los policías Óscar Israel Navarro López y Jaime Espinoza Gutiérrez, en el que atienda las razones y fundamentos

expuestos en el cuerpo de la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la substanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Segunda. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya averiguación previa en contra de los policías investigadores Óscar Israel Navarro López y Jaime Espinoza Gutiérrez, así como del exservidor público Alejandro Torres Garibay, por la probable responsabilidad penal en los delitos de abuso de autoridad, tortura y los que resulten por los hechos analizados en esta queja.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Tercera. Ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente administrativo personal de Alejandro Torres Garibay, en virtud de que ya no presta sus servicios como servidor público en esa dependencia, para que quede como antecedente de que violó derechos humanos en los términos de esta Recomendación.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento,

las cuales deberán presentarse dentro de los siguientes quince días hábiles a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Nota: Ésta es la última hoja de la versión pública de la recomendación 52/2011, que firma el presidente de la CEDHJ.